



23200

AYUNTAMIENTO DE MURCIA
SERVICIOS JURÍDICOS

- 7 OCT. 2019

ENTRADA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00191/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 016100
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744
Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34
Correo electrónico: scopl.seccionl.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

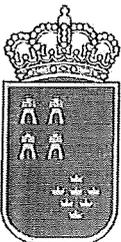
N.I.G: 30030 45 3 2018 0003148
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000454 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: .
Abogado: .
Contra: AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N° 191/2019

En Murcia, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado -
Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo
número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de
procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el
número 454/2018, instados como recurrente por D.
. representado y asistido por el Letrado .
. ; y seguidos contra el Excmo.
Ayuntamiento de Murcia, representado y asistido por la Letrada
designada de sus servicios jurídicos,
; sobre procedimiento de apremio, siendo la cuantía
del procedimiento de 733,90 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por la representación procesal del recurrente
se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo
contra el Acuerdo del Consejo Económico-Administrativo de
Murcia de fecha 27 de septiembre de 2018 en virtud del cual
se desestima la reclamación económico administrativa n° CEAM
404/2016, interpuesto contra la Providencia de apremio,
derivada del impago de la deuda, en periodo voluntario, que
figura a nombre del reclamante correspondiente al Impuesto
sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza
Urbana (IIVTNU), por importe de 553,86 euros, así como
sanción tributaria por importe de 179,90 euros; interesando
que se dicte sentencia anulando la liquidación del IIVTNU
impugnado, así como la sanción interpuesta; por no ser
conforme a derecho debiendo procederse a la devolución de las



Firmado por: JUAN MANUEL MARIN
CARRASCOSA
04/10/2019 10:17
Mnerva

Firmado por: JOSEFA SOGORB BARAZA
04/10/2019 10:33
Mnerva



cantidades indebidamente ingresadas por el recurrente incrementadas con los intereses legales correspondientes.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, el recurrente se ratificó en su solicitud, oponiéndose la parte demandada e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

Tercero.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de derecho que resumidamente pasan a enumerarse:

1º) Da por reproducidos los alegados en escrito interponiendo la reclamación económico - administrativa, esto es, resumidamente: a) Nulidad del acto administrativo al prescindir del procedimiento establecido. La notificación de la providencia de apremio de liquidación del impuesto, así como la sanción por inspección aneja se ha producido de manera informal, en el sentido en el que no se ha notificado fehacientemente por parte de funcionarios de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos sino que el interesado ha tenido conocimiento del procedimiento a través de terceras personas. No ha tenido conocimiento del inicio de actividades inspectoras, por lo que no ha podido presentar alegaciones que a su derecho pudieran haber correspondido, lo que por sí solo constituye una vulneración del procedimiento reglado. Art. 84 de la Ley Orgánica 30/92, en relación al trámite de audiencia. 2º) No se comete la infracción tributaria sancionada porque la compraventa fue comunicada a través del sistema informático de notaría a la Agencia Municipal Tributaria.

2º) En demanda añade como motivo de impugnación, expuesto resumidamente, que tras la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no es el contribuyente quien debe probar que no hubo el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana entre la adquisición y la transmisión, sino que es la Administración que recauda la que debe probar su concurrencia en todo caso.

Administración demandada se opone a la demanda e interesa la desestimación del recurso afirmando, expuesto resumidamente, que existe desviación procesal porque se





recurre la providencia de apremio y lo que se insta es la nulidad de la liquidación y de la sanción. Por lo demás, reitera y amplía los argumentos contenidos en la resolución recurrida.

Comenzando por la alegación de desviación procesal, existe esta figura jurídica cuando lo solicitado en vía administrativa y en demanda judicial es distinto. No es el caso. Basta leer el encabezamiento y el suplico de la reclamación económico - administrativo para colegir que lo allí pretendido y lo pretendido en demanda es sustancialmente lo mismo. El interesado no solicitó la nulidad o anulación de la providencia de apremio, sino que dijo: *".. en merito a su contenido acuerde la estimación íntegra del mismo declarando la nulidad del acto administrativo de liquidación de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana así como del expediente sancionador 06010000184306 por ser justicia .."*. Si existe algún tipo de desviación es en vía administrativo, no en la procesal o judicial. El CEAM desestimó la reclamación económico- administrativa, no la inadmitió por pedir la anulación de actos administrativos previos a la providencia de apremio y, en principio, firmes y consentidos. Si en vía administrativa no se inadmitió la reclamación económico - administrativa, no cabe ahora argumentar desviación procesal porque lo que es evidente es que la solicitud en vía administrativa y en la jurisdiccional es la misma.

Segundo.- Siguiendo por los motivos argumentados en vía administrativa, reiterados en demanda, la resolución CEAM recurrida es ajustada a Derecho. En demanda no se añade ningún argumento a lo expuesto en vía administrativa y la respuesta del CEAM no vulnera la legalidad. No existe vicio de nulidad del procedimiento. El trámite esencial del mismo, tanto para el procedimiento de liquidación como el sancionador, es la apertura y comunicación del inicio del procedimiento de comprobación limitada (folio 51 del expte. admvo.) fechado el 1 de septiembre de 2014; que a su vez supuso notificar el inicio/ propuesta de resolución del expediente sancionador. Se trata de un documento con cuatro anexos, donde se notifican ambas propuestas de liquidación y de sanción. Respecto a la liquidación se informa expresamente lo siguiente:

" 2. ALEGACIONES

Contra la presente propuesta de liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y conforme al artículo 164 del Real Decreto 1065/2007, podrá presentar en el plazo de 10 días a partir de la notificación de la presente las alegaciones que convengan a su derecho.

De acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de esta Administración, una vez notificada la propuesta de liquidación e iniciado el plazo para la presentación de alegaciones, el obligado tributario o su representante podrán prestar tácitamente su conformidad a dicha propuesta si dentro de dicho plazo no se presentan alegaciones. Tanto en estos casos como en los que se preste expresamente dicha conformidad, se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria correspondiente si, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha





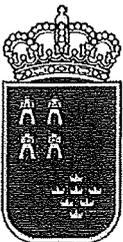
en que el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad expresa o tácita a la propuesta de liquidación, no se hubiera notificado al interesado Resolución del Director de la Agencia Municipal Tributaria o del Órgano municipal competente”.

Al folio 60 del expediente administrativo consta que estos documentos concediendo trámite de alegaciones al interesado, tanto para la liquidación como para la sanción, se intentaron notificar por correo certificado con acuse de recibo en Calle Orilla del Azarbe 33, Santomera. No consta que esa dirección sea incorrecta. Al contrario. Esa es la misma dirección que señala el interesado cuando solicita fraccionamiento de pago de deuda (folio 79 del expte. admvo.). Hay un primer intento de notificación por el servicio postal el 10 de junio de 2015, a las 10, 12 horas y un segundo intento a las 13,05 horas del día 12 de junio de 2015. Después se notifica por edicto publicado en el BOE de 7 de octubre de 2015. La notificación practicada es ajustada a Derecho, de conformidad con lo que establece el art. 58 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente en ese momento. Por tanto, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, concediendo en legal forma trámite alegaciones.

También debe desestimarse la alegación realizada en vía administrativa relativa a que no existe infracción porque Notaría notificó la escritura pública. El tributo se abona mediante **autoliquidación**. El art. 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, estipula que los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración que determine la Ordenanza respectiva conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente. En este caso, siendo el sistema de autoliquidación, al no presentar la misma el interesado ni proceder a su abono en plazo, incurrió en la infracción tributaria prevista en el artículo 191.1 de la Ley General Tributaria, que dice: “ Artículo 191. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de esta ley.(...).

Tercero.- En la demanda se argumenta por la parte Actora que tras la Sentencia de 11 de mayo de 2017 del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no es el contribuyente quien debe probar que no hubo el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana entre la adquisición y la transmisión, sino que es la Administración que recauda la que debe probar su concurrencia en todo caso. Este argumento impugnatorio tampoco puede ser aceptado. La liquidación es un acto administrativo firme. Ganó firmeza tras no presentar alegaciones la parte Actora frente a la notificación de la propuesta de





liquidación, lo que supuso prestar su conformidad tácita, con el efecto jurídico previamente advertido de que tras un mes de esa conformidad tácita sin nueva resolución, se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria.

Además, es erróneo el argumento de fondo opuesto. La STS de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación 6226/2017, ha despejado las dudas existentes en cuanto al alcance e interpretación de la STC 59/2017, que habían dado lugar a sentencias contradictorias en Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia. En su Fundamento de Derecho séptimo dice: "

SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017 .

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LICA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL. "

Resumiendo lo hasta aquí expuesto, si no existe incremento del valor real de los terrenos estamos ante un caso de, no sujeción por inexistencia de hecho imponible. **La STS de 9 de julio de 2018, en su fundamento de derecho quinto, relativo a la carga de la prueba y medios probatorios, expresa:**

"(...) 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017] ; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el





de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía. (el Subrayado es Mío)

Trasladando esta doctrina al caso enjuiciado, la demanda debe ser desestimada. La carga de la prueba de la inexistencia de incremento de valor de los terrenos entre la fecha de adquisición (1987) y de venta (2013), **corresponde a la parte Actora**. Nada prueba en este sentido.

Cuarto.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas al apreciarse que el asunto podía presentar dudas de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por representación procesal de [redacted] contra el Acuerdo del Consejo Económico-Administrativo de Murcia de fecha 27 de septiembre de 2018 en virtud del cual se desestima la reclamación económico administrativa nº CEAM 404/2016, interpuesto contra la Providencia de apremio, derivada del impago de la deuda, en periodo voluntario, que figura a nombre del reclamante correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 553,86 euros, así como sanción tributaria por importe de 179,90 euros que, en lo aquí discutido se considera ajustada a Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndoles que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

